

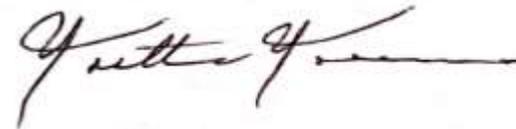
**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

ESTADO No. 0085.-

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RESOLUCIÓN	FECHA AUTO	CUAD.	FL.
PROCESO DE ALIMENTOS No. 2005-00076	NIDIA GUISELA MURIEL	MANUEL OLMEDO MONTANCHEZ FLORES	NEGAR LA SOLICITUD DE OFICIAR A LA DEPENDENCIA DE TALENTO HUMANO	13-OCTUBRE DE 2022	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2013-00004	PAULO CELIO CHAMORRO GUERRERO	OVIDIO ROSERO MARTÍNEZ	OFICIAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO,	13-OCTUBRE DE 2022	1	
DEMANDA DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA No. 2020-00056	YURI DEL CARMEN GARCÍA CASTILLO	ALFREDO EDUARDO GÓMEZ GUTIÉRREZ	COMISIONAR AL SEÑOR COMISARIO DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL – PUTUMAYO	13-OCTUBRE DE 2022	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00069	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA	ERAIDE CÓRDOBA DELGADO	SUSPENDER EL PROCESO HASTA EL DÍA TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)	13-OCTUBRE DE 2022	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2022-00099	COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DE TÚQUERRES "COACREMAT LTDA"	YULIANA YERALDIN MORAN GRANDA y LEONARDO FAVIO SOLER ESTRELLA	DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE	13-OCTUBRE DE 2022	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2022-00103	VICENTE LÓPEZ MARTÍNEZ	MÓNICA MERA LASSO	NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO A CONCEDER EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS A LA PARTE ACTORA PARA QUE SUBSANE LOS DEFECTOS DETECTADOS EN LA DEMANDA	13-OCTUBRE DE 2022	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy catorce (14) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022), siendo las 8 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 5 p.m.



MARTHA LUCIA MORENO MARTINEZ
SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOYA
JUZGADO PROMISCOYO MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO DE ALIMENTOS No. 2005-00076

DEMANDANTE: NIDIA GUISELA MURIEL

DEMANDADO: MANUEL OLMEDO MONTANCHEZ FLORES

Mediante escrito recibido en fecha 20 de septiembre de 2022, remitido al correo electrónico institucional del despacho judicial, la señora NIDIA GUISELA MURIEL y el señor ALAN ESTEBAN MONTANCHEZ MURIEL, ponen en conocimiento que el alimentario en el proceso referenciado, ya cuenta con dieciocho años y se identifica con el nombre ALAN ESTEBAN MONTANCHEZ MURIEL y cedula de ciudadanía No. 1.124.312.299, que actualmente se encuentra cursando sus estudios de Medicina en la Universidad Nacional de la Plata - Argentina, de lo cual se adjunta certificado de la respectiva Universidad, indicando que lo anterior tiene relevancia para efectos de garantizar al mismo los alimentos debidos por parte de su padre, toda vez que a la luz de la legislación colombiana y la jurisprudencia en la materia, el deber de brindar alimentos a los hijos no termina por el hecho de cumplir dieciocho años, pues su condición de estudiante es uno de los factores que extienden el manto protector del derecho de alimentos hasta la culminación de unos estudios profesionales que le permitan al beneficiario de los alimentos subsistir por sus propios medios y así en adelante desarrollar plenamente su individualidad.

Por lo anterior, solicitan:

- a. Se continúe garantizando las mesadas por concepto de alimentos en favor de ALAN ESTEBAN MONTANCHEZ MURIEL por los motivos expuestos.
- b. Se oficie a la dependencia de talento humano, tesorería, pagaduría o quien haga sus veces en la Policía Nacional para que se continúe haciendo los respectivos descuentos por concepto de alimentos por las razones aquí esbozadas (estudio).
- c. Se actualice la información del expediente y se incorpore al mismo los nuevos datos del beneficiario, entre ellos su dirección electrónica para notificaciones alanmuriel2106@gmail.com.

Posteriormente, en escrito recibido en fecha 12 de octubre de 2022, la señora NIDIA GUISELA MURIEL, informa que actualmente su hijo se encuentra cursando sus estudios de Medicina en la Universidad Nacional de la Plata - Argentina, de lo cual adjunta certificado de la respectiva Universidad.

Agrega que solicita se continúe garantizando a su hijo los alimentos debidos por parte de su padre, como se ha realizado hasta la fecha, para lo cual anexa los documentos que soportan lo manifestado: - Certificado de alumno regular expedido por la Universidad Nacional de la Plata. - Contraseña de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

De la revisión del expediente, se observa que efectivamente se están haciendo las retenciones mensuales al alimentante en la forma ordenada en el presente asunto, siendo del caso precisar que por el momento no existe solicitud alguna referente a

modificar o exonerar de su obligación alimentaria al señor MANUEL OLMEDO MONTANCHEZ FLORES, tratándose de un trámite que solo se adelanta a petición de parte; por lo cual, no existe razón alguna para oficiar a la dependencia de talento humano, tesorería, pagaduría o quien haga sus veces en la Policía Nacional para que se continúe haciendo los respectivos descuentos por concepto de alimentos, por cuanto es deber de dichas dependencias seguir haciendo las retenciones del caso mientras el Juzgado no expida orden en contrario.

Adicionalmente, en relación a la solicitud de la demandante, en cuanto a que se continúe adelantando el trámite de pago de depósitos judiciales en la forma como se viene realizando, el Juzgado encuentra que no hay lugar a modificar dicha situación, y con relación a los documentos aportados con el escrito, los mismos se procederán a glosar al proceso

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN – PUTUMAYO.**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de oficiar a la dependencia de talento humano, tesorería, pagaduría o quien haga sus veces en la Policía Nacional para que se continúe haciendo los respectivos descuentos por concepto de alimentos, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: GLOSAR al presente proceso los documentos aportados por la parte demandante, consistentes en certificado de alumno regular expedido por la Universidad Nacional de la Plata y contraseña de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

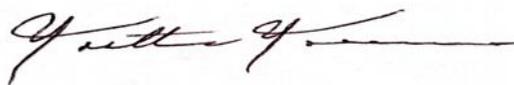


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
COLÓN PUTUMAYO

Notifico la presente providencia en
ESTADOS

Hoy, 14 de octubre de 2022



Secretaria

Proceso Ejecutivo Singular No. 2013-00004
Demandante: PAULO CELIO CHAMORRO GUERRERO
Demandado: OVIDIO ROSERO MARTÍNEZ

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Colón, Putumayo, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, previa consulta en la página web transaccional del Banco Agrario de Colombia S.A, del proceso ejecutivo N° 2013-00004, demandante: PAULO CELIO CHAMORRO GUERRERO y demandado: OVIDIO ROSERO MARTÍNEZ, se encuentra que hasta la fecha no se han constituido depósitos judiciales en el proceso de la referencia. Sírvase proveer.



Claudia Fernanda Enríquez Ortiz
Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Mediante memorial remitido al correo electrónico del Juzgado, el demandante solicita se le informe si la tesorería departamental ha continuado enviando los respectivos descuentos del salario embargado, de no ser así, solicita oficiar a la tesorería departamental de educación para que informe a partir de cuándo se continuará enviando los respectivos títulos valores, ya que estos se encuentran suspendidos desde el año 2018.

En vista de la petición invocada por el demandante, señor PAULO CELIO CHAMORRO GUERRERO, se procedió a ordenar a Secretaría del Juzgado se informe sobre la existencia de depósitos judiciales constituidos a favor de este proceso, previa consulta en la página web transaccional del Banco Agrario de Colombia S.A, quien mediante constancia secretarial, informó que hasta la fecha no se han constituido depósitos judiciales en el proceso de la referencia, razón por la cual el despacho considera pertinente oficiar a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO, con el fin de que se informen las razones por las cuales no se han constituido depósitos judiciales con destino a este proceso ejecutivo, de conformidad a la medida cautelar decretada en auto de fecha 08 de agosto de 2013 y comunicada en su momento a dicha entidad; debiéndose indicar, dado el caso, en qué turno se encuentra la medida cautelar decretada en este proceso y para qué fecha aproximadamente se iniciarían a constituir los depósitos judiciales.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

RESUELVE:

PRIMERO: INFÓRMESE al demandante, señor PAULO CELIO CHAMORRO GUERRERO, que previa consulta en la página web transaccional del Banco Agrario de Colombia S.A, se constató que hasta la fecha no se han constituido depósitos judiciales en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: OFICIAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO, con el fin de que se informen las razones por las cuales no se han constituido depósitos judiciales con destino a este proceso ejecutivo, de conformidad a la medida cautelar decretada en auto de fecha 08 de agosto de 2013 y comunicada en su momento a dicha entidad; debiéndose indicar, dado el caso, en qué turno se encuentra la medida cautelar decretada en este proceso y para qué fecha aproximadamente se iniciarían a constituir los depósitos judiciales.

Proceso Ejecutivo Singular No. 2013-00004
Demandante: PAULO CELIO CHAMORRO GUERRERO
Demandado: OVIDIO ROSERO MARTÍNEZ

Anéxese copia del auto de fecha 08 de agosto de 2013, mediante el cual se decretó la medida cautelar de embargo sobre el salario del señor OVIDIO ROSERO MARTÍNEZ y del oficio de comunicación de la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
COLÓN - PUTUMAYO

Notifico la presente providencia en
ESTADOS

Hoy, 14 de octubre de 2022



Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES:

Mediante escrito remitido al correo electrónico institucional del despacho judicial, la señora YURI GARCÍA CASTILLO, demandante en el presente asunto, informa que el domicilio del menor DILAN EDUARDO GÓMEZ GARCÍA y el suyo, se encuentra ubicado actualmente en el municipio de San Miguel – Putumayo, en la dirección carrera 6 N° 5 - 57 del Barrio San Felipe de la localidad de La Dorada, municipio de San Miguel – Putumayo, informando además que cambio su domicilio por motivos económicos, buscando oportunidades laborales.

Ahora bien, en vista que no fue posible recaudar la prueba ordenada en el literal A numeral 3° del artículo segundo de la parte resolutive del auto de fecha 12 de septiembre de 2022, correspondiente al estudio psicosocial y socioeconómico de la señora YURI DEL CARMEN GARCÍA CASTILLO, en razón al cambio de domicilio de la demandante y del menor alimentario, se procederá a comisionar al señor COMISARIO DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL – PUTUMAYO, quien deberá designar un profesional de Trabajo Social que lleve a cabo el estudio PSICOSOCIAL y SOCIOECONÓMICO de la señora YURI DEL CARMEN GARCÍA CASTILLO, identificada con C.C. No. 27.435.183 de Sandoná (N), Celular: 3219481505, residente en la carrera 6 N° 5 - 57 del Barrio San Felipe de la localidad de La Dorada, municipio de San Miguel – Putumayo, con el fin de determinar los siguientes ítems: situación personal, familiar, escolaridad, salud, recreación, vivienda, profesión, oficio, ingresos económicos devengados, lugar de trabajo, nombre del empleador, contacto del empleador; al informe deberá allegarse la documentación que soporte la información recolectada en la visita.

Para la práctica de este estudio, se libraré el respectivo despacho comisorio, mismo al que se le anexará copia del auto de fecha 12 de septiembre de 2012, de la presente providencia y de la demanda. El profesional designado deberá remitir a este juzgado el respectivo informe en un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comisión.

DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- COMISIONAR al señor COMISARIO DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL – PUTUMAYO, para la práctica del estudio PSICOSOCIAL y SOCIOECONÓMICO de la señora YURI DEL CARMEN GARCÍA CASTILLO, identificada con C.C. No. 27.435.183 de Sandoná (N), Celular: 3219481505, residente en la carrera 6 N° 5 - 57 del Barrio San Felipe de la localidad de La Dorada, municipio de San Miguel – Putumayo, quien deberá designar un profesional de Trabajo Social que lleve a cabo el estudio solicitado, con el fin de determinar los siguientes ítems: situación personal, familiar, escolaridad, salud, recreación, vivienda, profesión, oficio, ingresos económicos

Demanda de Fijación de Cuota Alimentaria No. 2020-00056
Demandante: Yuri Del Carmen García Castillo
Demandado: Alfredo Eduardo Gómez Gutiérrez

devengados, lugar de trabajo, nombre del empleador, contacto del empleador; al informe deberá allegarse la documentación que soporte la información recolectada en la visita. Para lo cual se le libraré el respectivo despacho comisorio, mismo al que se le anexará copia del auto de fecha 12 de septiembre de 2012, de la presente providencia y de la demanda.

El profesional designado deberá remitir a este juzgado el respectivo informe en un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 14 de octubre de 2022

Secretaria

Secretaría. Colón, Putumayo, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En la fecha doy cuenta al señor Juez con el memorial de suspensión del proceso presentado por la apoderada judicial de la parte demandante doctora CLAUDIA JOHANNA SERRANO DUARTE y por la demandada señora ERAIDE CÓRDOBA DELGADO.

Provea.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'C'.

CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Mediante memorial que antecede, la Dra. CLAUDIA JOHANNA SERRANO DUARTE, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 63.501.239 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 148.674 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante y la demandada ERAIDE CÓRDOBA DELGADO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.181.580, solicitan a este despacho se decrete la suspensión del presente asunto hasta el 30 de enero de 2023, teniendo en cuenta que han llegado a un nuevo acuerdo privado de pago entre la parte demandante y la demandada, sobre la obligación que se cobra en el proceso.

SE CONSIDERA:

El artículo 161 del Código General del Proceso en relación a la suspensión del proceso prevé que:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2o. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa (...) (Subrayado, negrita y cursiva por el Despacho).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la petición instada por la apoderada judicial de la parte demandante y por la demandada, se ajusta a la disposición antes transcrita, habida consideración que dentro del proceso de la referencia no se ha dictado sentencia y considerando que con el documento allegado se verifica que las partes convinieron la suspensión del proceso, dicha solicitud se despachará favorablemente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO.- SUSPENDER el proceso hasta el día treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023), según lo solicitado por las partes y de conformidad a lo dispuesto por el numeral 2° del Art. 161 del C.G.P.

SEGUNDO.- VENCIDO el término de la suspensión se reanudará el proceso de manera oficiosa, Inc. 2 del Art. 163 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 14 de octubre de 2022

Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la parte ejecutante solicita que se decrete el embargo y posterior secuestro del derecho de dominio y posesión que tiene y ejerce el señor LEONARDO FAVIO SOLER ESTRELLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.348.822, sobre el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 441-2419 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy - Putumayo, para lo cual se permite adjuntar certificado de tradición respecto de dicho inmueble.

CONSIDERACIONES

Toda vez que la solicitud de medidas cautelares se acompaña con el Art. 599 del C.G.P., que prevé que desde la presentación de la demanda se podrán solicitar como medias previas, el embargo y secuestro de los bienes que se encuentren en cabeza de la parte ejecutada y con el numeral 1° del Art. 593 ejúsdem, que regula el embargo de los bienes sujetos a registro, la cautelar se despachará favorablemente, siempre y cuando el bien inmueble pertenezca al demandado como persona natural.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria N° 441-2419 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy (P), bien inmueble de propiedad del demandado LEONARDO FAVIO SOLER ESTRELLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.348.822.

SEGUNDO: COMUNICAR la anterior determinación mediante oficio dirigido al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy (P), para que proceda a inscribir la medida cautelar decretada por este Despacho, siempre y cuando el bien pertenezca al ejecutado como persona natural; y, expida a costa de la parte solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un periodo de diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito, el oficio de embargo se remitirá por el Registrador directamente a este Juzgado junto con dicho certificado. (Num.1° del Art. 593 del C. G.P.)

Verificado lo anterior, se dará cuenta para disponer la forma en que se llevará a cabo el secuestro del bien inmueble.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
Juez

Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00099

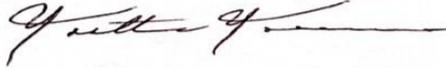
Demandante: COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DE TÚQUERRES "COACREMAT LTDA"

Demandados: YULIANA YERALDIN MORAN GRANDA y LEONARDO FAVIO SOLER ESTRELLA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
COLÓN PUTUMAYO

Notifico la presente providencia en
ESTADOS

Hoy, 14 de octubre de 2022



Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

El abogado JULIAN ARTURO GUERRERO CUELLAR, identificado con C.C. No. 1.124.314.991 de Colón (P) y portador de la T.P. No. 277.196 del C.S. de la J, actuando como endosatario en procuración del señor VICENTE LÓPEZ MARTINEZ, identificado con C.C. No. 5.347.768 de Santiago (P), presenta demanda ejecutiva para el cobro jurídico de un título valor, letra de cambio, en contra de la señora MÓNICA MERA LASSO, identificada con C.C. No. 52.146.542 de Pasto.

Revisado el escrito demandatorio se concluye que no reúne los requisitos legales establecidos en el Art. 82 del Código General de Proceso; a saber:

- En el escrito de demanda la parte ejecutante no refiere la dirección física y electrónica del demandante VICENTE LÓPEZ MARTINEZ, donde pueda ser notificado (art. 82 numeral 10).

- En el escrito de la demanda en el ítem "PRETENSIONES", la parte actora solicita se libre mandamiento de pago por los intereses legales de plazo, sobre el título valor (letra de cambio) a la tasa del 1.8%, por un saldo liquidado a fecha 28 de enero de 2020, que ascienden a la suma de UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.136.000.00), circunstancia que a todas luces no resulta clara, por cuanto no se precisa la fecha exacta desde la cual se pretende el cobro de estos intereses, solo se refiere la fecha hasta la cual pretende su cobro; igualmente la fecha hasta la cual pretende el cobro de intereses de plazo, no corresponde a la literalidad del título valor, por cuanto en la letra de cambio se inscribe como fecha de vencimiento de dicho instrumento cambiario el día 29 de enero de 2020, lo anterior teniendo en cuenta, que para la reclamación de intereses de plazo se debe tener claro el periodo exacto para el cual se causan.

- Adicionalmente solicita se libre mandamiento de pago por los intereses de mora al 2.7 (%) mensual, desde el 29 de enero de 2020, que se hicieron exigibles hasta la presentación de esta demanda, que ascienden a la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$14.528.000.00), más intereses moratorios que se sigan causando hasta que se satisfaga el total de la obligación; no obstante, de la revisión del título valor se tiene que la fecha de vencimiento del mismo es el día 29 de enero de 2020, por ende, la fecha desde la cual se podría exigir el cobro de intereses moratorios no es la señalada por la parte demandante, sino un día siguiente a la misma, en el entendido que el demandado tenía plazo para pagar su obligación hasta el 29 de enero de 2020, es decir, hasta esa fecha no se había generado mora en el pago; por lo que deberá tenerse en cuenta la literalidad del título que se pretende ejecutar, siendo necesario que el extremo procesal activo aclare tal pretensión.

En este orden de ideas, tal y como se había anunciado, el libelo introductor no cumple con los presupuestos establecidos en los numerales 4° y 10° del artículo 82 del C. G. del P. en cita, que prevén: "(...) La demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y

claridad.- 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”.

Por lo tanto, esta Judicatura de conformidad con lo dispuesto en el Inc. 3° del artículo 90 ejúsdem, inadmitirá la demanda presentada y se concederá 5 días a la parte ejecutante para que subsane los defectos advertidos, tal y como lo dispone el inciso 4° de dicha norma.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER al abogado JULIAN ARTURO GUERRERO CUELLAR, identificado con C.C. No. 1.124.314.991 de Colón (P) y portador de la T.P. No. 277.196 del C.S. de la J, como endosatario en procuración del señor VICENTE LÓPEZ MARTÍNEZ, identificado con C.C. No. 5.347.768 de Santiago (P), en los términos y con las facultades establecidas en el artículo 658 del Código de Comercio.

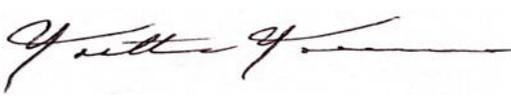
SEGUNDO.- NO LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor VICENTE LÓPEZ MARTÍNEZ, identificado con C.C. No. 5.347.768 de Santiago (P) y en contra de la señora MÓNICA MERA LASSO, identificada con C.C. No. 52.146.542 de Pasto (N).

TERCERO.- CONCEDER el término de CINCO (5) días a la parte actora para que subsane los defectos detectados en la demanda, conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 14 de octubre de 2022

Secretaria